

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo..... 7'50 pts. (trimestre)
 Provincia... 8'50 " " "
 Extranjero.. 10'00 " " "
 El pago es adelantado.

EXTRAORDINARIO

Ministerio de Gracia y Justicia

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En cada término municipal habrá un Juzgado municipal constituido por un juez, un fiscal y un secretario, con sus suplentes respectivos y el número de dependientes que fuere necesario para el servicio.

En los mismos términos municipales funcionará, en los casos determinados en la presente ley, un Tribunal municipal compuesto del juez con dos adjuntos.

En las poblaciones donde exista más de un Juzgado de primera instancia, el número de Juzgados y Tribunales municipales será igual al de aquéllos, salvo casos excepcionales que apreciará el Ministro de Gracia y Justicia, oyendo á las Salas de gobierno respectivas.

Art. 2.º Los jueces y fiscales municipales, así como sus respectivos suplentes, serán nombrados por plazo de cuatro años, salvo el caso de cubrir vacantes hasta la renovación ordinaria.

Esta se hará por mitad cada dos años, formándose cada mitad por orden alfabético de los nombres de los Municipios de cada partido judicial, una vez de los jueces y otra de los fiscales. En las poblaciones en que haya más de un Juzgado se aplicará el mismo orden alfabético á la denominación de los distritos, y se comenzará el turno de renovación por la mayoría si el número es impar.

Art. 3.º Tendrán derecho preferente á ser nombrados jueces, fiscales municipales ó suplentes de los mismos:

1.º Los funcionarios de la carrera judicial ó fiscal que se hallen en situación de excedencia forzosa; los que se hallen en situación de excedencia voluntaria y estén ya en esta situación, con un año por lo menos de anterioridad á la fecha de su nombramiento de jueces, fiscales municipales ó suplentes de los mismos, y los cesantes que no tengan nota desfavorable en su expediente.

La superior categoría y la antigüedad mayor de servicios en cada categoría dará preferencia entre los solicitantes de una misma clase.

2.º Los que hubiesen obtenido por oposición plazas de aspirantes á la carrera judicial.

3.º Los abogados, debiendo ser preferidos los que hayan desempeñado cargos judiciales ó fiscales ó ejercido la abogacía, y los que tengan aprobados los ejercicios de oposición á la carrera judicial.

Los respectivos méritos de los que invoquen cualesquiera de estos moti-

vos de preferencia, se compensarán según el prudente arbitrio de la Sala de gobierno, teniendo en cuenta respecto de los comprendidos en las dos últimas categorías el número de años de servicios ó de ejercicio profesional, las notas de calificación y las cuotas satisfechas.

4.º Los que posean algún otro título académico expedido por el Estado, dándose la preferencia á los grados universitarios sobre los obtenidos en escuelas especiales, y á los que signifiquen mayor analogía con las funciones del juez municipal.

5.º Los que sin las condiciones hasta aquí expresadas, entre los vecinos que, sabiendo leer y escribir, las tengan más recomendables por su prestigio y su arraigo y puedan atender mejor al desempeño del cargo, según sus hábitos de residencia y vida.

Todos los nombrados deberán tener la edad de veinticinco años en el momento de entrar en el ejercicio de sus cargos. Se exceptúa de esta regla á los aspirantes á la judicatura y á los aprobados sin plaza, para los cuales bastará la edad de veintitrés años.

Para ser nombrado juez municipal será requisito indispensable llevar dos años de residencia en la población en que se haya de desempeñar el cargo. Se exceptúan los comprendidos en los dos primeros casos de este artículo que soliciten Juzgados que sean capitales de provincia ó poblaciones de más de 30.000 almas, á quienes bastará ser naturales de la población respectiva ó llevar en ella un año de residencia.

Art. 4.º Los nombramientos se harán por el orden de designación de las categorías establecidas en los números del artículo anterior y dentro de los cuatro primeros con sujeción á la preferencia que en ellos se determina.

Sólo se podrá quebrantar este orden por causas debidamente averiguadas de conveniencia del servicio. La apreciación se reserva á las Salas de gobierno competentes para los nombramientos, las cuales deberán afirmar su existencia, aunque no la expliquen, siempre que la estimen.

Si se interpusiere apelación en semejantes casos, para lo cual tienen acción los interesados y todos los vecinos se deberá elevar á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo informe reservado, que siempre conservará este carácter. Podrán ponerse de manifiesto al interesado que lo reclamare los motivos de la postergación, al solo efecto de que pueda alegar contra ellos en comparecencia verbal y dentro del curso que el Tribunal Supremo ha de decidir.

Art. 5.º Los jueces y fiscales municipales y sus suplentes serán nombrados por las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales, con asistencia de los decanos de los Colegios de Abogados y Notarios en la forma que expresan las reglas siguientes:

1.ª Las renovaciones ordinarias se harán efectivas al comienzo del año natural en que recaigan, según el turno.

2.ª Antes del 15 de Agosto que pre-

ceda á una renovación, quienes aspiren á cargos de jueces ó fiscales municipales presentarán en la Secretaría de gobierno de la Audiencia territorial respectiva sus instancias con los comprobantes de las condiciones y méritos.

3.ª Durante la segunda quincena de Agosto el presidente de la Audiencia hará pública en el BOLETIN OFICIAL de cada provincia la lista de solicitantes con expresión de los cargos á que respectivamente aspiran, á fin de que en los quince días subsiguientes al anuncio puedan presentarse en la Secretaría de gobierno observaciones ó reclamaciones con documentos comprobantes.

4.ª Dentro de la segunda quincena de Septiembre, el presidente remitirá los expedientes de los solicitantes, con las observaciones ó reclamaciones que á cada cual se refiera, á los jueces de primera instancia respectivos, para que éstos practiquen gubernativa ó reservadamente las indagaciones que estimen necesarias, acudiendo á los fiscales de las Audiencias provinciales cuando se trate de las Fiscalías municipales, para completar las informaciones, y antes del 15 de Octubre eleven informe circunstanciado respecto de cada solicitud, informe que podrá ser reservado en todo ó en parte y contenerse en pliego cerrado y sellado, que no se abrirá sino al deliberar sobre la provisión la Sala de gobierno de la Audiencia, volviéndose á cerrar en el mismo acto.

5.ª Respecto de los cargos para los cuales no existan peticiones, los jueces de primera instancia, durante el plazo mismo señalado en la regla anterior, reunirán las noticias y razonarán de igual modo que el dicho informe, propuestas de tres personas idóneas para los dichos cargos, guardando, entre las que llegaren á conocer, la preferencia establecida en los artículos 3.º y 4.º

6.ª Si para algún cargo las peticiones no llegan á tres, ó el juez al informar opone reparos á solicitantes, de modo que resulten menos de tres los nombres que extime exentos de tacha, completará con propuestas formuladas, según la regla 5.ª, el número de tres personas para cada cargo.

7.ª Desde el 15 de Octubre al 15 de Noviembre las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales, con vista de los expedientes, informes y propuestas antes mencionados, acordarán los nombramientos, haciendo constar en un libro de actas especial sus deliberaciones y decisiones, con expresión nominal de los votos cuando no hubiere unanimidad; todo sin perjuicio de consignar en pliegos cerrados cuanto deba mantenerse en sigilo. Será designado como suplente quien siga en grado al que obtenga el cargo.

En caso de empate decidirá el voto del presidente de la Sala.

8.ª El presidente de la Audiencia dispondrá que antes de 1.º de Diciembre estén publicados en el BOLETIN OFICIAL los nombramientos para los cargos pendientes de provisión. En los restantes días del mes se podrán presentar en la Secretaría de gobierno las

apelaciones para ante la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, á quien corresponderá, por virtud de tales recursos, revisar la observancia en cada nombramiento de las prescripciones legales, y también la apreciación de los motivos de postergación, los cuales nunca dejarán de constar, aunque sea bajo el secreto antes indicado.

El Ministerio fiscal podrá, en las mismas condiciones, interponer apelación para ante la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

9.ª El presidente de la Audiencia, dentro de los diez días subsiguientes á la apelación, elevará al del Tribunal Supremo todos los antecedentes del nombramiento á que el recurso se refiera.

10. La Sala de gobierno del Tribunal Supremo decidirá sin ulterior recurso, con ó sin ampliación de los elementos de juicio alegados, y oyendo, en su caso, al interesado en la forma prevenida en el artículo 4.º, dentro de los meses de Enero y Febrero, limitando la información oficial que á este efecto proceda á la de las autoridades judiciales y fiscales.

11. Los nombramientos que acuerden las Salas de gobierno de las Audiencias ó del Tribunal Supremo serán personalmente comunicados á los interesados por conducto de los respectivos jueces de primera instancia.

Art. 6.º El día 1.º de Enero, en las renovaciones ordinarias, tomarán posesión de sus cargos los jueces ó fiscales municipales nombrados, sin que obste el recurso que estuviere pendiente ante la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, á reserva de la ulterior decisión.

Cuando los nombramientos cubran vacantes extraordinarias, regirá el plazo posesorio de la ley orgánica judicial.

Art. 7.º Para cualesquiera provisiones que ocurran fuera del periodo de renovación ordinaria, se seguirá igual procedimiento con los plazos indicados, aunque sin sujeción á las fechas que expresan las reglas precedentes.

Art. 8.º Los cargos de jueces y fiscales municipales, y los de suplentes, son incompatibles con los de Senador, Diputado á Cortes, Diputado provincial ó Concejal, con el ejercicio de toda otra jurisdicción, y con el de la abogacía, con el de procurador ó agente de negocios, con los de funcionarios públicos y con cualesquiera servicios retribuidos por el Estado, la Real Casa, la provincia ó el Municipio, con los destinos de Empresas ó Sociedades mercantiles privilegiadas ó subvencionadas por la Nación y con los de Compañías arrendatarias de rentas nacionales, provinciales ó municipales.

Art. 9.º Estos cargos serán obligatorios para aquellos en quienes no concurra alguna de las siguientes excusas ó causas de renuncia:

1.ª Haber cumplido sesenta y cinco años.

2.ª Haber desempeñado en propiedad dentro de los cuatro años precedentes las funciones de juez ó fiscal municipal.

3.ª Estar comprendido en algunos

de los casos de incompatibilidad mencionados en el artículo anterior.

4.ª Cambiar de residencia.

5.ª Cualquier otra causa que se considere igualmente legítima por la Sala de gobierno respectiva.

Las excusas deberán alegarse en el plazo de quince días, á contar desde la fecha en que se comunique el nombramiento.

Art. 10. Los jueces municipales y sus suplentes sólo serán separados de sus cargos por las Salas de gobierno, mediante expediente, por las causas de destitución de los jueces y magistrados, y además por hechos que determinen la suspensión con arreglo á las leyes orgánicas del Poder judicial.

Los fiscales municipales y sus suplentes podrán también ser separados, previo expediente, por causas que afecten al buen servicio, en relación con las condiciones personales del individuo.

Contra los acuerdos de separación sólo procederá apelación ante la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, que la resolverá por los trámites señalados para las correcciones disciplinarias.

Art. 11. Los adjuntos y sus suplentes serán nombrados por las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales, con asistencia de los decanos de los Colegios de Abogados y Notarios, conforme á las reglas siguientes:

1.ª Cada año antes del 15 de Octubre, el juez de primera instancia formará y elevará á la presidencia de la Audiencia territorial listas de las personas que en cada Municipio de su partido, teniendo, según esta ley, idoneidad y preferencia para los cargos de juez ó fiscal municipal, no ejerzan estos cargos ni otro alguno en el Juzgado municipal respectivo, ni lo hayan ejercido dentro de los cuatro años anteriores, ni tengan alegada excusa legítima, ni tampoco los propuestos para provisiones que estén en tramitación. Los jueces de poblaciones donde existan varios distritos se pondrán de acuerdo para evitar que unos mismos nombres figuren en dos ó más listas.

En las capitales de provincia y poblaciones de más de 30.000 almas, el número de personas de cada lista será de 24 para cada uno de los Juzgados municipales que contengan; en las cabezas de partido judicial y poblaciones de más de 10.000 almas, las listas serán de 12 personas, y en los demás pueblos de 6.

2.ª Desde el 15 de Octubre al 15 de Noviembre la Sala de gobierno asignará por sorteo entre los propuestos para cada Juzgado municipal el número de orden que á cada uno corresponda en la lista, desempeñando el cargo de adjuntos en 1.º de Enero siguiente los que hayan obtenido los dos primeros números, y quedando en calidad de suplentes los demás por su orden de numeración. En los Juzgados de 24 adjuntos desempeñarán éstos su cargo durante un mes; en los Juzgados de 12, durante dos meses, y en los de 6, durante un cuatrimestre, turnando de dos en dos por el orden de la lista.

Al terminar el plazo de duración del cargo, los que cesen en el mismo se entenderán colocados al final de la lista para los efectos de la suplencia.

3.ª Dentro de la segunda quincena de Noviembre serán publicados en el BOLETIN OFICIAL los nombramientos de adjuntos y sus suplentes para todos los Juzgados municipales de cada provincia.

4.ª Solo por infracción de ley procederá apelación ante la Sala de gobierno del Tribunal Supremo contra el nombramiento de adjuntos y suplentes, dentro de los diez días siguientes á la publicación.

Es aplicable á los adjuntos lo establecido sobre el carácter obligatorio de los cargos y acerca de las excusas ó renunciaciones.

Art. 12. Los adjuntos y sus suplentes podrán ser separados por las mismas causas y en igual forma que los jueces municipales.

Art. 13. Los jueces municipales y los adjuntos podrán ser recusados por

las causas respectivamente determinadas en las leyes procesales, civil y criminal; pero sólo será admisible la recusación que se formule antes del día señalado para la celebración del juicio; debiéndose alegar á la vez todas las causas. No serán, por tanto, admisibles las recusaciones ulteriores como no se funden en hechos acaecidos con posterioridad.

Cuando los recusados aceptaren la recusación por estimar cierta la causa alegada, será oído el fiscal, y si también éste la hallare justificada, entrará á funcionar desde luego el respectivo suplente. En los demás casos se remitirán los antecedentes al juez de primera instancia del partido respectivo para que resuelva de plano, sin ulterior recurso, lo procedente. Consistirán los antecedentes en la documentación que el recusante haya acompañado con su escrito de recusación, este mismo escrito, el dictamen fiscal en su caso y el informe del recusado. Si la justificación se remitiera á declaraciones de testigos, el juez de primera instancia del partido acordará recibirlas en forma ordinaria dentro de quince días improrrogables, sin que pueda diferirse la resolución por falta de comparecencia de los testigos.

Para mejor proveer, el juez podrá advenir la autenticidad de documentos.

Durante los trámites de recusación se suspenderá el juicio civil ó criminal. No obstante, el juez municipal practicará las diligencias preparatorias para su celebración.

Cuando fuese desestimada la recusación, el juez impondrá al recusante, con las costas del incidente, una multa de 10 á 50 pesetas.

Art. 14. En los casos de recusación, vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad ú otro impedimento legítimo, será el juez municipal reemplazado por el siguiente orden de prelación:

1.º Juez municipal suplente.

2.º Juez municipal y suplente de los años anteriores, por orden cronológico inverso.

3.º A falta de todos ellos, el que designare la Sala de gobierno de la Audiencia territorial.

Los jueces municipales pondrán en conocimiento del juez de primera instancia del partido las recusaciones que, tanto ellos como los adjuntos, con audiencia del fiscal, hubiesen aceptado.

Será válido lo actuado con quienes les reemplazaren.

En todo caso mandará el juez tramitar en la forma expuesta en el artículo anterior el expediente del recusado, y le impondrá disciplinariamente una multa de 5 á 25 pesetas si resultase injustificada la aceptación.

Los corregidos disciplinariamente por dicha causa podrán apelar de la corrección ante la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva, exponiendo los fundamentos de la apelación, y las Salas resolverán de plano.

Art. 15. Los secretarios actuarán con fe pública y serán sustituidos por sus suplentes.

Los secretarios de los Juzgados y Tribunales municipales, en las vacantes que ocurran en lo sucesivo, serán nombrados por oposición en las capitales de provincia y poblaciones de más de 30.000 almas. En los demás casos regirá la ley provisional sobre organización del poder judicial y disposiciones complementarias de la misma.

En los municipios mayores de 1.000 vecinos, el cargo de secretario será incompatible con todo otro empleo ó cargo retribuido con fondos del Estado, provincia ó municipio.

En los municipios que tengan menos de 1.000 vecinos, el cargo de secretario del Juzgado y del Tribunal municipal podrá ser compatible con otro empleo ó cargo público, siempre que sea posible conciliar las funciones y los deberes respectivos.

Contra los nombramientos que haga el Juez de primera instancia podrá interponerse por los interesados recursos de alzada ante la Sala de gobierno de la Audiencia territorial respectiva.

Secretarios y suplentes podrán ser

recusados antes de la celebración de los juicios por las mismas causas que los demás auxiliares; y cuando no se diesen por recusados, los jueces municipales procederán del mismo modo que los jueces de primera instancia en las recusaciones de jueces municipales y adjuntos.

Art. 16. Corresponderá á los jueces municipales en materia civil y criminal:

1.º Ejercer las funciones que las leyes les confieran, excepto las reservadas por la presente á los Tribunales municipales.

2.º Ordenar y practicar en los asuntos civiles y criminales de que hayan de conocer dichos Tribunales, las diligencias necesarias hasta ponerlos en estado de celebración de juicio.

3.º Ejecutar los autos y sentencias que dicte el Tribunal municipal y desempeñar comisiones auxiliaorias en materia civil y criminal.

Art. 17. Tanto en los asuntos civiles como en los criminales, los jueces municipales correrán las faltas que se cometan en su presencia ó por escrito dirigido á ellos ó al Tribunal municipal.

Art. 18. Los Tribunales municipales conocerán en primera instancia en materia civil:

1.º De las demandas cuyo valor no pase de 500 pesetas.

2.º De los juicios atribuidos á los jueces municipales por alguna ley.

3.º De las cuestiones que surjan entre posaderos y huéspedes, cocheros y viajeros, agentes de emigración y emigrantes, marineros ó patrones de embarcaciones y personas que transporten, siempre que tales cuestiones se refieran á gastos de posadas ó fondas, importe de transporte de mercaderías ó de peaje de viajeros, indemnizaciones relacionadas con estas cuestiones, salarios devengados con ocasión de dicha clase de servicios y relaciones ó divergencias entre comprador y vendedor de animales en las ferias, siempre que en ninguno de los relacionados casos exceda la reclamación de 1.500 pesetas.

Art. 19. Los que sean parte en los negocios civiles de que conozcan los Juzgados municipales no podrán someterse á la jurisdicción de uno determinado cuando existan varios en un Municipio.

Será competente en este caso aquel á quien en turno corresponda el negocio, y no podrá tramitarse solicitud alguna que previamente no aparezca con la nota de haberse repartido, suscrita por uno de los jueces municipales, que turnarán para este servicio según entre sí acuerden.

Quedan excluidos de esta regla los Juzgados correspondientes á antiguos Municipios, agregados hoy á otras poblaciones, cuando el Ministro de Gracia y Justicia resuelva exceptuarlos.

Art. 20. Corresponde á los Tribunales municipales, en materia criminal, conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria que el Código penal ó leyes especiales califiquen como falta, y de los asuntos de la misma índole que por ley les estén encomendados.

La competencia del Tribunal municipal para conocer y resolver sobre el ejercicio de la acción civil, procedente de un hecho que constituya falta, estará limitada á la misma cuantía que señala esta ley para la materia civil. Cuando exceda, será preciso ejercitarla como principal ante el Juzgado de primera instancia.

Art. 21. Los Tribunales municipales conocerán en juicio verbal de los asuntos civiles de su competencia, en los cuales no admitirán reconveniones ni tercerías por cuantía que exceda la competencia de dichos Tribunales.

Si admitieran pruebas que no sean practicables en el acto, el plazo para evacuarlas no podrá exceder de doce días, excepto cuando hubiere de otorgarse el extraordinario de prueba conforme á la ley de Enjuiciamiento civil.

Los recursos que se entablaren en las cuestiones incidentales de la propia competencia de los Tribunales municipi-

pales, se sustanciarán después de la decisión final y juntamente con las que contra ésta se utilicen.

Las diligencias inútiles serán costeadas por el juez y secretario actuantes, ó por uno de ellos, según decida el juez de primera instancia, á petición de parte.

Art. 22. El juez municipal mandará citar oportunamente á los adjuntos para celebrar los juicios, y por falta de asistencia, sin causa legítima, les impondrá multa de 2 á 50 pesetas.

La celebración del juicio no se suspenderá por tal razón cuando puedan concurrir los suplentes, quienes podrán ser entonces recusados en el acto con suspensión del juicio y nuevo señalamiento.

Art. 23. El Tribunal, en el acto del juicio y á no ser posible dentro de los tres días siguientes, dictará resolución definitiva, consignando en acta el voto de cada uno de los vocales si no hubiese unanimidad.

El fallo se pronunciará por mayoría, y en caso de discordia decidirá el voto del juez.

Art. 24. Cuando en estos juicios se solicite defensa por pobre, conocerá el Tribunal municipal en juicio verbal, oyendo al abogado del Estado, ó al fiscal municipal por su delegación, y observando los artículos 15 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 25. El juicio en materia penal deberá verificarse en la forma que ordena la ley de Enjuiciamiento ante el Tribunal municipal, dentro de los tres días siguientes á la fecha en que el juez supiere haberse cometido la falta, evacuando con la mayor urgencia las actuaciones preliminares ó preparatorias.

Solo se demorará la celebración del juicio por causa bastante y expresa.

El juez hará citar á los adjuntos para los juicios, y por falta de asistencia, sin excusa legítima, les impondrá multa de 2 á 50 pesetas.

No se suspenderá por tal razón el juicio, si pueden actuar los suplentes, quienes, en tal caso, podrán ser recusados en el acto, con suspensión y nuevo señalamiento.

Art. 26. Terminado el juicio se dictará sentencia, con arreglo á lo preceptuado en el art. 23 de esta ley.

Art. 27. Las sentencias de los Tribunales municipales en juicios civiles serán apelables en ambos efectos para ante el juez de primera instancia en el acto de la notificación, consignándolo el secretario en esta diligencia, ó dentro de los tres días siguientes por comparecencia.

Si su admisión ofreciese alguna duda, se convocará para el día siguiente al Tribunal municipal, que resolverá lo procedente.

Denegada la admisión de la apelación, si dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación el apelante manifestare propósito de recurrir en queja ante el Juzgado, se le expedirá certificación del auto denegatorio, con emplazamiento por diez días, dando conocimiento al Juzgado, término dentro del cual el apelante podrá alegar por escrito las razones para que la apelación debiere ser admitida, y el Juzgado dentro del segundo día resolverá sobre ello.

Desestimada ó desierta la queja, se pondrá en conocimiento del juez municipal para ejecución de la sentencia.

Art. 28. Admitida una apelación, se remitirán los autos al juez de primera instancia con emplazamiento de las partes por diez días, sin perjuicio de los requisitos que establece la ley de Enjuiciamiento civil para la apelación en los juicios de desahucio por falta de pago de alquileres.

Personado en tiempo el apelante, el juez señalará día para la vista, dejando entretanto los autos de manifiesto á las partes. En un solo acto, el día señalado, se dilucidarán las cuestiones pendientes, incidentales ó principales, pudiendo el apelado adherirse á la apelación, y quedará el negocio concluso para sentencia.

Si alguna de las partes pidiese alguna pertinente diligencia de prueba

que no se hubiera practicado en primera instancia por causa no imputable á quien la solicita, podrá el juez acordarla para mejor proveer, dentro del plazo máximo de diez días.

Las sentencias se dictarán, sin ulterior recurso, dentro de los tres días siguientes á la terminación de la vista, ó á las diligencias para mejor proveer.

Si la revocación se fundare en vicio esencial de forma que causare indefensión del apelante, el Tribunal se limitará á dejar sin efecto la sentencia apelada y reponer los autos al estado en que se cometió la falta.

Art. 29. Las sentencias de los Tribunales municipales, en los juicios criminales, son apelables para ante los Juzgados de Instrucción, y su sustanciación se acomodará á las prescripciones establecidas, con las siguientes modificaciones:

1.ª Cuando la apelación verse sobre quebrantamiento de forma que positivamente haya producido indefensión, el Juzgado dejará sin efecto la sentencia y mandará reponer las actuaciones al estado en que se cometió la falta.

2.ª En segunda instancia solo podrá acordarse la práctica de pruebas que no se hubiesen podido practicar

por causa no imputable á quien la solicite, á menos que sin ellas cupiere formar juicio para calificar, imputar y castigar. En tales casos se señalará un término prudencial, que no excederá de diez días, para preparar las pruebas admitidas, que se practicarán ante el Tribunal el día de la vista.

3.ª El Juzgado, apreciando las nuevas pruebas en combinación con las conclusiones de primera instancia, dictará la sentencia resolutoria de la apelación. Contra esa sentencia se podrá interponer el recurso de casación con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 30. Cuando el Tribunal municipal se inhiba ó el superior acuerde la inhibición de aquél, por considerar que el hecho puede ser constitutivo de delito, se pasarán todos los antecedentes al juez de instrucción respectivo.

Art. 31. Los alguaciles de los Juzgados municipales serán nombrados por los jueces de primera instancia á cuya demarcación corresponda, con sujeción á las reglas establecidas por las leyes para nombramiento de los dependientes del Estado de igual categoría.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Para la aplicación de esta ley, que regirá, en cuanto al procedimiento señalado para hacer los nombramientos, desde el día siguiente al de su publicación en la GACETA, y en cuanto á la competencia y al funcionamiento de los Juzgados y Tribunales municipales, desde 1.º de Enero de 1908 se suspenderán los nombramientos de jueces y fiscales municipales que debieran tomar posesión en 1.º de Agosto próximo, y se proroga entretanto la duración en sus cargos de los actuales.

Una mitad de los jueces municipales que hayan de tomar posesión en primero de Enero próximo serán nombrados por dos años y la otra mitad por cuatro; y respecto de los fiscales municipales, una mitad por un año y la otra mitad por tres, para que la renovación ordinaria de los fiscales municipales, según esta ley ordena, se verifique en el año 1909, y la segunda el 1911; correspondiendo, por consiguiente, la renovación ordinaria de los jueces municipales, que se nombraren por cuatro años, al año 1912, y la otra al 1910.

2.ª Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para reformar el arancel

de los Juzgados municipales, teniendo en cuenta las disposiciones de la presente ley.

3.ª Los Secretarios y suplentes y los alguaciles de los Juzgados municipales que se supriman en virtud de esta ley ocuparán las primeras vacantes que ocurran de su categoría en los Juzgados municipales subsistentes en la misma población.

4.ª Mientras por un expediente en que se oigan las Salas de gobierno de las respectivas Audiencias y en que informe el Consejo de Estado no se acredite la utilidad de suprimir algún Juzgado municipal, se entenderán subsistentes los que actualmente existen.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad que sean, guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cinco de Agosto de mil novecientos siete.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Losada.

(Gaceta del 7 de Agosto).

de los juzgados municipales, también en su caso las disposiciones de la presente ley.
3.º Los recursos y apelaciones de los jueces municipales en virtud de las leyes que se dicten en primer lugar, en esta ley ocuparán las primeras vacantes que existan en el orden de los juzgados municipales existentes en la jurisdicción.
4.º Mientras por un expediente de que se ocupen las Salas de Gobierno de las respectivas Audiencias y en las instancias de Consejo de Estado no se acredite la utilidad de ocupar algún cargo municipal, se ocuparán en primer lugar los que se hallaren vacantes y divididos que sean, guardando la jerarquía establecida y se dará preferencia en su caso a partes.
Dado en San Sebastián a cinco de Agosto de mil novecientos siete.—Yo El Rey.—El Ministro de Gracia y Justicia Juan Arana Coscío.

1.º Para la aplicación de esta ley presentará en su caso el procedimiento que se indica para hacer llegar al conocimiento de los jueces municipales de su jurisdicción el texto de la Ley de 1903 y el contenido de los artículos y Tribunales municipales que se refieren a los nombramientos de jueces municipales que deban ser nombrados en la Audiencia y en primer lugar en el orden de las Salas de Gobierno de las respectivas Audiencias y en las instancias de Consejo de Estado no se acredite la utilidad de ocupar algún cargo municipal, se ocuparán en primer lugar los que se hallaren vacantes y divididos que sean, guardando la jerarquía establecida y se dará preferencia en su caso a partes.
Dado en San Sebastián a cinco de Agosto de mil novecientos siete.—Yo El Rey.—El Ministro de Gracia y Justicia Juan Arana Coscío.

por causas no imputables a culpa la sentencia a menos que en ella conste haber sido para cubrir un cargo y formar juicio para cubrir un cargo en tales casos se entenderá un término probatorio, que no excederá de diez días para preparar las pruebas admitidas que se practicarán ante el Tribunal el día de la vista.
3.º El juzgado que se halle en las vacantes en comisión con las conclusiones de primera instancia, los jueces de la sala de Gobierno de la Audiencia y el Consejo de Estado no podrán intervenir en el recurso de casación con arreglo a la ley de procedimiento ordinario.
Art. 30. Cuando el Tribunal municipal que se halle en comisión con las conclusiones de primera instancia, los jueces de la sala de Gobierno de la Audiencia y el Consejo de Estado no podrán intervenir en el recurso de casación con arreglo a la ley de procedimiento ordinario.
Art. 31. Los jueces de la sala de Gobierno de la Audiencia y el Consejo de Estado no podrán intervenir en el recurso de casación con arreglo a la ley de procedimiento ordinario.
Art. 32. Los jueces de la sala de Gobierno de la Audiencia y el Consejo de Estado no podrán intervenir en el recurso de casación con arreglo a la ley de procedimiento ordinario.

que no se hubiera practicado en primer instancia por estar no imputable a culpa la sentencia, podrá el juez que se halle en comisión con las conclusiones de primera instancia, los jueces de la sala de Gobierno de la Audiencia y el Consejo de Estado no podrán intervenir en el recurso de casación con arreglo a la ley de procedimiento ordinario.
Art. 33. Los jueces de la sala de Gobierno de la Audiencia y el Consejo de Estado no podrán intervenir en el recurso de casación con arreglo a la ley de procedimiento ordinario.
Art. 34. Los jueces de la sala de Gobierno de la Audiencia y el Consejo de Estado no podrán intervenir en el recurso de casación con arreglo a la ley de procedimiento ordinario.
Art. 35. Los jueces de la sala de Gobierno de la Audiencia y el Consejo de Estado no podrán intervenir en el recurso de casación con arreglo a la ley de procedimiento ordinario.
Art. 36. Los jueces de la sala de Gobierno de la Audiencia y el Consejo de Estado no podrán intervenir en el recurso de casación con arreglo a la ley de procedimiento ordinario.
Art. 37. Los jueces de la sala de Gobierno de la Audiencia y el Consejo de Estado no podrán intervenir en el recurso de casación con arreglo a la ley de procedimiento ordinario.
Art. 38. Los jueces de la sala de Gobierno de la Audiencia y el Consejo de Estado no podrán intervenir en el recurso de casación con arreglo a la ley de procedimiento ordinario.
Art. 39. Los jueces de la sala de Gobierno de la Audiencia y el Consejo de Estado no podrán intervenir en el recurso de casación con arreglo a la ley de procedimiento ordinario.
Art. 40. Los jueces de la sala de Gobierno de la Audiencia y el Consejo de Estado no podrán intervenir en el recurso de casación con arreglo a la ley de procedimiento ordinario.

Dado en San Sebastián a cinco de Agosto de mil novecientos siete.—Yo El Rey.—El Ministro de Gracia y Justicia Juan Arana Coscío.

Dado en San Sebastián a cinco de Agosto de mil novecientos siete.—Yo El Rey.—El Ministro de Gracia y Justicia Juan Arana Coscío.

Dado en San Sebastián a cinco de Agosto de mil novecientos siete.—Yo El Rey.—El Ministro de Gracia y Justicia Juan Arana Coscío.

Dado en San Sebastián a cinco de Agosto de mil novecientos siete.—Yo El Rey.—El Ministro de Gracia y Justicia Juan Arana Coscío.